

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Julio Nelson Córdoba Chamorro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00694 00
Asunto	Libra mandamiento. Ordena notificar. Reconoce personería. Ordena oficiar

Subsanados en tiempo oportuno los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** representada legalmente por Catalina Mera López, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JULIO NELSON CÓRDOBA CHAMORRO**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibidem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** representada legalmente por Catalina Mera López, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JULIO NELSON CÓRDOBA CHAMORRO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$58.776.598)** por concepto de capital, más los intereses moratorios, a partir del **27 de julio de 2021**, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.044.469)** por concepto de intereses de plazo, causados entre el 5 de febrero al 26 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 10,92% efectivo anual.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JULIO NELSON CÓRDOBA CHAMORRO**. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el emplazamiento se inscribirá únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, es decir, no es necesaria su publicación en un medio escrito.

Si no comparecen herederos al proceso durante el término del emplazamiento, se procederá a designar el **ADMINISTRADOR PROVISIONAL** de los bienes de la herencia. Si comparece alguno, únicamente se nombrará curador ad-litem para el resto de herederos indeterminados.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en los artículos 431 y 442 ibídem, dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ** identificada con la T.P. 49.725 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder otorgado.

Sexto: OFICIAR al **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, para que remita al juzgado, a costa de la parte interesada, copia de toda la actuación surtida dentro del proceso de Adopción instaurado por el señor Julio Nelson Córdoba Chamorro, bajo el radicado 05001311001020090066800.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de9733f5df08053a7ce4cd4b779b45285346d804ed939a914ea9631d6fde5b4**

Documento generado en 06/12/2022 06:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>